



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 14-4-94

NUM.: 85

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

INFORME DE LA PONENCIA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO.

Págs.

Sobre el Proyecto de Ley de Artesanía.

1972

Turismo el siguiente

INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ARTESANÍA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, sobre el Proyecto de Ley de Artesanía, que se adjunta.

Logroño, 7 de abril de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley de Artesanía, integrada por los Diputados señores Orío Pérez y Pérez Moreno (del Grupo Parlamentario Socialista), señor Espert Pérez-Caballero y señora Vallejo Fernández (del Grupo Parlamentario Popular) y señor González de Legarra (del Grupo Parlamentario del Partido Riojano), en reunión celebrada el día 29 de marzo del corriente, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión de Industria, Comercio y

INFORME

I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad del Proyecto de Ley.

II. ENMIENDAS A LA RUBRICA QUE DA TITULO A LA LEY.

Se ha presentado la enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, que es expresamente retirada en nombre de éste por su Portavoz, señor González de Legarra.

III. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

Se han presentado las enmiendas núms. 1, 2 y 3 del Grupo Parlamentario Popular y núms. 56, 57 y 58 del Grupo Parlamentario Socialista, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

La Ponencia propone suprimir en el tercer párrafo de la Exposición de Motivos la expresión "Consejo Asesor Regional de Artesanía de La Rioja" por "Consejo Riojano de Artesanía".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

IV. ENMIENDAS AL ARTICULADO.**Artículo 1.**

Se han presentado las enmiendas núms. 4, 5 y 6 del Grupo Parlamentario Popular; 34, 35, 36 y 37 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, y 59, 60, 61 y 62 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 4, 5, 34, 35, 37, 59, 61 y 62, son informadas favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 60 del Grupo Parlamentario Socialista es informada favorablemente por la Ponencia, que propone sustituir la expresión "los productos artesanos" de la misma por "técnicas artesanales", entendiéndose subsumida en aquélla la núm. 36 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Popular es informada desfavorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 2.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 3.

Se han presentado las enmiendas núms. 8 y 9 del Grupo Parlamentario Popular, 38 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 63 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 8 y 9 son informadas favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario Socialista es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Diputado señor Orío Pérez.

La enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada de forma desfavorable por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 4.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 39 y 40 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y núm. 64 del Grupo Parlamentario Socialista, que es expresamente retirada en nombre de es-

te Grupo Parlamentario por su Diputado, señor Orío Pérez.

Las enmiendas núms. 39 y 40 son informadas favorablemente por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 5.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 10, 11 y 12 del Grupo Parlamentario Popular; 41 y 42 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 65 y 66 del Grupo Parlamentario Socialista, que son informadas favorablemente por la Ponencia, proponiendo ésta en lo demás mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 6.

Se han presentado las enmiendas núms. 13, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Popular; 43 y 44 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 67 del Grupo Parlamentario Socialista, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 7.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 16, 17 y 18 del Grupo Parlamen-

tario Popular; 45 y 46 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 68 y 69 del Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda núm. 68 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por el Diputado señor Orío Pérez.

Las enmiendas núms. 16 del Grupo Parlamentario Popular, 45 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 69 del Grupo Parlamentario Socialista son informadas favorablemente por la Ponencia.

Las enmiendas núms. 17 y 18 del Grupo Parlamentario Popular y 46 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano son informadas de forma desfavorable por la Ponencia.

La Ponencia propone añadir al título del artículo, tal como queda redactado una vez incorporada al texto original del Proyecto de Ley la enmienda núm. 45 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la expresión "CREACION".

Artículo 8.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 19 del Grupo Parlamentario Popular y 47 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

La enmienda núm. 19 es informada

favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 47 recibe el informe desfavorable de la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 9.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Grupo Parlamentario Popular y 48, 49, 50, 51 y 52 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

La enmienda núm 22 del Grupo Parlamentario Popular es retirada expresamente en nombre del mismo por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, en lo relativo al carácter público del Registro, es retirada expresamente por su Portavoz, señor González de Legarra.

Las enmiendas núms. 23, 48, 49, 50, 51 en su parte no retirada y 52 son informadas favorablemente por la Ponencia.

Las enmiendas núms. 25 y 26 del Grupo Parlamentario Popular, se entienden subsumidas, respectivamente, en las núms. 50 y 51 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 20, 21 y 24, del Grupo Parlamentario Popular, son informadas desfavorablemente por la Ponencia.

La Ponencia propone que la expresión "censo de empresas artesanas", del apartado a) del texto original del Proyecto de Ley, aparezca como "Censo de Empresas Artesanas".

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículos 10 y 11 (Nuevos).

Se ha presentado la enmienda núm. 53 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, que propone la adición de dos nuevos artículos al texto original del Proyecto de Ley con los núms. 10 y 11.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario Popular que es informada favorablemente por la Ponencia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Se ha presentado la enmienda núm. 54 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano que es informada favorablemen-

te por la Ponencia.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Se han presentado las enmiendas núms. 28, 29, 30 y 31 del Grupo Parlamentario Popular y núm. 55 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Las enmiendas núms. 29 y 30 del Grupo Parlamentario Popular son expresamente retiradas en nombre de éste por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 28, 31 y 55, en cuanto propone la adición de comas al texto original del Proyecto de Ley, son informadas favorablemente por la Ponencia.

La Ponencia, entendiendo subsumida la enmienda núm. 55 del Grupo Parlamentario Popular en su parte no informada favorablemente, propone sustituir la expresión "Consejería de Industria, Trabajo y Comercio" por "Consejería competente".

DISPOSICION FINAL TERCERA.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Popular que es informada favorablemente por la Ponencia.

Logroño, 29 de marzo de 1994. D. Santiago Orío Pérez, D. Fernando Pérez

Moreno, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, D^a. Aránzazu Vallejo Fernández y D. Miguel María González de Legarra.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE ARTESANIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1.11, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de artesanía.

Es, pues, necesario establecer el marco legal de actuación de la Administración Regional, que permita instrumentar las medidas para la ordenación y desarrollo de este sector, de tanto interés para La Rioja, al objeto de mejorar sus condiciones y que alcance la importancia cultural, social y económica que le corresponde.

La presente Ley define la actividad artesanal, a la vez que regula el medio de acreditar la condición de artesano y de empresa artesana. Se crean asimismo el Consejo Riojano de Artesanía y el Registro General de Artesanía, en términos similares a los contemplados en otras leyes análogas.

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.

Esta Ley tiene por objeto:

a) Ayudar a la modernización y re-estructuración de las actividades artesanas, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que pueden oponerse a su desarrollo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Colaborar en la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesana, además de ser socialmente deseable, sea económicamente rentable.

c) Recuperar las manifestaciones artesanales propias de La Rioja y procurar la continuación de las ya existentes.

d) Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales.

e) Favorecer la formación de artesanos y propiciar el desarrollo de sus actividades, fomentando las vocaciones personales y la divulgación de técnicas artesanales.

f) Asegurar el acceso del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones que puedan establecerse por parte del Gobierno Regional, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

g) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de La Rioja.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley será de aplicación a los artesanos y empresas artesanas ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. CONCEPTO DE ARTESANIA.

A los efectos de la presente Ley, se considera "Artesanía" la actividad de creación, producción, transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el cual la intervención personal constituya un factor predominante y que dé como resultado un producto final individualizado, que no es susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo 4. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ARTESANALES.

1. Las actividades artesanas se clasifican en cuatro grupos:

a) Artesanía artística o de creación.

b) Artesanía de bienes de consumo.

c) Artesanía de servicios.

d) Artesanía Tradicional o Popular de La Rioja.

2. Cada uno de los grupos citados podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado.

Artículo 5. EMPRESA ARTESANA.

1. Se considera empresa artesana a toda unidad económica que, realizando una actividad de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda dicho carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar, y origine un producto individualizado, pero no único.

b) Que, como responsable de la actividad de la empresa, figure un artesano que la dirija y participe en la misma.

2. No podrán tener la consideración de empresas artesanas aquéllas que ejerzan su actividad de manera ocasional o accesoria.

3. Podrán gozar de la consideración de empresa artesana las fórmulas asociativas de artesanos dedicadas a la producción y comercialización de sus productos, siempre y cuando todos sus integrantes tengan la condición de ar-

tesanos.

4. El reconocimiento oficial por la Administración Regional de la condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento de calificación artesanal, que será expedido por la Consejería competente a aquellas empresas artesanas que, reuniendo los requisitos anteriormente enumerados, así lo soliciten.

Artículo 6. ARTESANOS.

1. Tendrán la consideración de artesanos, a efectos de esta Ley, quienes acrediten esa condición por alguno de los siguientes medios:

a) Estar en posesión de título obtenido con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

b) Disponer de título académico que habilite para la práctica artesana de que se trate.

c) Ejercer notoria y públicamente una actividad de oficio artesano y demostrarlo documentalmente.

2. El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de artesano se acreditará mediante la posesión del documento de calificación artesanal, que será expedido por la Consejería competente a aquellos artesanos que, reuniendo alguno de los re-

quisitos anteriormente enumerados, así lo soliciten.

Artículo 7. CONSEJO RIOJANO DE ARTESANÍA-CREACION.

1. Se crea el Consejo Riojano de Artesanía, como Organismo Colegiado de representación de las distintas entidades y organismos y de asesoramiento a la Administración Regional, así como a los propios artesanos y a sus organizaciones profesionales.

2. El Consejo estará presidido por el titular de la Consejería competente, con facultad de delegación en un Director General de la misma. La composición del Consejo se regulará por Decreto.

Artículo 8. CONSEJO RIOJANO DE ARTESANÍA-FUNCIONES.

El Consejo Riojano de Artesanía tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer las disposiciones reguladoras de las condiciones necesarias y el procedimiento para otorgar el documento de artesano o empresa artesana.

b) Informar y proponer el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas y velar por su actualización.

c) Emitir informe preceptivo sobre

los anteproyectos de Ley o proyectos de Decretos que afecten directamente al sector artesanal.

d) Proponer actuaciones de la Administración en el sector artesano.

e) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

Artículo 9. REGISTRO GENERAL DE ARTESANÍA DE LA RIOJA.

1. Se crea el Registro General de Artesanía de La Rioja, que será único y público, constando de las siguientes secciones:

a) Censo de Empresas Artesanas. Tendrá por objeto la inscripción de las que hayan solicitado y obtenido la calificación de empresa artesana y su actividad se halle incluida en el Repertorio.

b) Censo de Artesanos. Tendrá por objeto la inscripción de los que, acreditando tal condición por alguno de los medios previstos en el artículo 6, así lo soliciten y la actividad que desarrollen esté incluida en el Repertorio.

2. La inscripción en las secciones anteriormente expuestas, no obstante su voluntariedad, será requisito indispensable para acceder a los beneficios que la Comunidad Autónoma de La

Rioja tenga establecidos o establezca para la protección y ayuda a la artesanía, así como para hacer uso de los distintivos o certificados de origen y calidad que se determinen.

3. El Registro vendrá obligado a expedir las certificaciones que sean solicitadas por los interesados sobre los extremos que figuren en él.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se autoriza a la Consejería competente para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Por la Consejería competente se procederá:

a) En el plazo de tres meses desde

la publicación de la presente Ley, a proponer al Consejo de Gobierno el Decreto regulador de la composición y funcionamiento del Consejo Riojano de Artesanía.

b) En el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que el Consejo de Gobierno apruebe aquel Decreto, a proponer a los vocales del indicado Consejo Riojano de Artesanía, y proceder a la constitución de éste.

c) En el plazo de seis meses, desde la constitución del Consejo Riojano de Artesanía, a aprobar el Repertorio de Oficios y Actividades artesanas.

Tercera.

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo la fecha de su entrada en vigor la del día siguiente al de la última de dichas publicaciones.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás. 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	--